



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GUADALAJARA DE BUGA**

Edificio Condado Plaza

Carrera 12 No. 6-08 Tel. (2) 2369017. j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA N°061

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022).

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Consiste en emitir Sentencia dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio de Matrimonio Católico, promovido a través De apoderado judicial por los señores ROGER SANTAMARIA MONTAÑO y MAIDA LILI CANIZALEZ, mayores de edad.

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

PRIMERO: Que los señores ROGER SANTAMARIA MONTAÑO y MAIDA LILI CANIZALEZ, el día 16 de marzo de 2002 en la parroquia de la Inmaculada concepción de Yotoco-Valle del Cauca y registrado a folio de indicativo serial 3239638 de la Registraduría del municipio de Yotoco- Valle del cauca.

SEGUNDO: que durante el matrimonio procrearon un hijo de nombre SANTIAGO SANTAMARIA CANIZALEZ, nacido el día 2 de junio de 2004 en Yotoco, actualmente mayor de edad.

TERCERO: Que la pareja por diferentes motivos ha decidido divorciarse por mutuo acuerdo.

CUARTO: en cuanto al menor SANTIAGO SANTAMARIA CANIZALEZ, se llegó a los siguientes acuerdos. ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, VISITAS, SALUD E INCREMENTOS.

-CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, Quedara a cargo de la progenitora MAIDA LILI CANIZALEZ.

-ALIMENTOS; cada uno de los padres se compromete a dar una cuota mensual de CUTROCIENTOS MIL PESOS M/c (\$ 400. 000. oo), para los alimentos del menor SANTIAGO SANTAMARIA CANIZALEZ, y gastos adicionales será sufragados por los padres en cuotas iguales. Incrementos de ley

-REGIMEN DE VISITAS: el régimen de visitas no tendrá restricción alguna y tanto el Padre como el menor se podrán visitar cuando así lo dispongan.

QUINTO: Respecto los cónyuges cada uno tendrá residencia separada y cada uno correrá con los gastos de manutención.

III.- P E T I T U M:

De lo expuesto en los hechos, solicito a su despacho lo siguiente:

PRIMERO. - Sírvase señor juez mediante sentencia, DECLARAR disuelto el vínculo matrimonial entre los cónyuges ROGER SANTAMARIA MONTAÑO identificado con cedula de ciudadanía N°6.536.779 y MAIDA LILI CANIZALEZ identificada con cedula de ciudadanía N°38.872.783, por la causal estipulada en numeral noveno del artículo 154 del código civil.

SEGUNDO. - Que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil.

TERCERO. - Ordenar la inscripción de la sentencia como nota marginal en el registro de matrimonio de los cónyuges, de acuerdo con lo establecido en el decreto 1260 de 1970, reformado por la ley 25 de 1992, así como en el registro civil de nacimiento de los mismos.

CUARTO. - que se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de bienes la cual se encuentra vigente y se deje en estado de liquidación.

QUINTO. - que se apruebe el convenio, suscrito inicialmente en el poder, respecto de las obligaciones alimentarias con el menor, en cuanto a salud y educación y la residencia de los cónyuges separada.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto No 557 de fecha 18 de mayo de 2022, se admitió el presente proceso y se ordenó notificar personalmente al Procurador Noveno Judicial, a la Defensora de Familia y se reconoció personería jurídica.

El día 25 de mayo de 2022, se notificaron a través de correo electrónico, el Procurador de Familia y la Defensora de Familia del ICBF, quienes no se opusieron a las pretensiones de la demanda.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES:

1. Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

La prueba del matrimonio celebrado entre los señores ROGER SANTAMARIA MONTAÑO y MAIDA LILI CANIZALEZ, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del registro civil de matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio católico en la capilla “la inmaculada concepción” del municipio de Yotoco (V) el día 16 de marzo de 2002, y debidamente registrado en la Registraduría municipal de ese mismo municipio, bajo el indicativo serial número 3239638.

2. Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 en concordancia con el numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo consentimiento.

En el evento que ahora ocupa la atención del juzgado, los cónyuges señores ROGER SANTAMARIA MONTAÑO y MAIDA LILI CANIZALEZ, solicitan al juzgado se decrete el divorcio del matrimonio católico que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo consentimiento.

Es de anotar que, para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quién sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, con sus hijos y con la sociedad conyugal.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respeto debido a las personas.

Así las cosas, siendo los cónyuges ROGER SANTAMARIA MONTAÑO y MAIDA LILI CANIZALEZ, plenamente capaces de manifestar su

mutuo consentimiento para solicitar la cesación de efectos civiles del matrimonio católico contraído en la capilla “la inmaculada concepción” del municipio de Yotoco (V) y debidamente registrado en la Registraduría municipal de ese mismo municipio, bajo el indicativo serial número 3239638, considera el juzgado que es del caso acceder a tal petición.

En cuanto al acuerdo, respecto a las obligaciones y deberes con su hijo SANTIAGO SANTAMARIA CANIZALEZ el despacho se abstendrá de aprobarlo respecto a la custodia y visitas, teniendo en cuenta que este al momento de dictarse esta decisión alcanzo la mayoría de edad, en cuanto a las obligaciones alimentarias estas serán aprobadas.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del Matrimonio católico celebrado por los señores ROGER SANTAMARIA MONTAÑO y MAIDA LILI CANIZALEZ, celebrado en la capilla “la inmaculada concepción” del municipio de Yotoco (V) el día 16 de marzo de 2002.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal formada por los señores ROGER SANTAMARIA MONTAÑO y MAIDA LILI CANIZALEZ.

Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a las leyes vigentes.

TERCERO: INSCRÍBASE este fallo en el registro civil de matrimonio de los cónyuges ROGER SANTAMARIA MONTAÑO y MAIDA LILI CANIZALEZ en cual obra bajo número de indicativo serial **3239638** de la Registraduría municipal de yotoco (V), lo mismo que en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges. Líbrese oficio respectivo.

Igualmente, inscribábase en el Libro de Varios que se lleva en la Registraduría Especial del Estado Civil, de acuerdo al Decreto 2158 de 1970 artículo 1º, modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005.

CUARTO: APROBAR el siguiente acuerdo:

Respecto de los cónyuges:

-No habrá obligación alimentaria entre los esposos habida cuenta que cada uno posee medios económicos suficientes.

- la residencia de los cónyuges será separada a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia.

Respecto del su hijo SANTIAGO SANTAMARIA CANIZALEZ.

-ALIMENTOS; cada uno de los padres se compromete a dar una cuota mensual de CUTROCIENTOS MIL PESOS M/c (\$ 400. 000. oo), para los alimentos del menor SANTIAGO SANTAMARIA CANIZALEZ, y gastos adicionales será sufragados por los padres en cuotas iguales. Incrementos de ley.

El régimen de visitas y custodia, el juzgado se abstendrá de tenerlo en cuenta por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


HUGO NARANJO TOBÓN

El Juez,

km

NOTIFICACION
LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN
ESTADO ELECTRONICO No.102
HOY, 13 DE JUNIO DE 2022, A LAS 08:00 A.M.
EL SECRETARIO: WILMAR SOTO BOTERO

Firmado Por:

Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac631f1aed7cd23a05a5ebd4857ecedc97a8993e9ebba4ae3f42446e77b049a**

Documento generado en 10/06/2022 02:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>